



Roj: **STSJ PV 3878/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:3878**

Id Cendoj: **48020340012025102340**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2025**

Nº de Recurso: **2234/2025**

Nº de Resolución: **2526/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE FELIX LAJO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0002234/2025 NIG PV 2006944420240002960 NIG CGPJ 2006944420240002960

SENTENCIA N.º: 002526/2025

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 25 de noviembre de 2025.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D.ª Garbiñe Biurrun Mancisidor, Presidenta, D. Jose Felix Lajo Gonzalez y Dª Nuria Perchín Benito, Magistrado/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por BOST MACHINE TOOLS COMPANY SA contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Donosti-San Sebastian de fecha 29 de junio del 2025, dictada en proceso sobre Derechos Fundamentales, y entablado por Agustín frente a BOST MACHINE TOOLS COMPANY SA, Luis María , Matías , BOSTMEK MACHINING S.L..

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Félix Lajo González, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"**PRIMERO.**-El actor ha venido prestando sus servicios para la empresa BOSTMEK S.L, desde el 12 de mayo de 2008, con la categoría profesional de oficial de 1ª y percibiendo un salario mensual con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias de 2726,35 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.-La empresa BOST MACHINE SERVICE S.L forma parte de un grupo empresarial conformado por: BOST TRADING COMPANY S.L, empresa matriz, y empresas filiales y asociadas, entre otras: BOST MACHINE SERVICE S.L MOSTMEK MACHINING S.L, BOST MACHINE TOOLS COMPANY S.L, BOSTEK INNOVATION S.L.

La mercantil BOST MACHINE TOOLS COMPANY S.L. se dedica a la fabricación de maquinaria y herramientas industriales. La misma está conformada por alrededor de 80 trabajadores.

TERCERO.-El representante legal de las empresas BOST MACHINES TOOLS COMPANY S.L. así como de BOSTMEK S.L. es el Sr. Luis María .



CUARTO.-El Señor Matías es el gerente de la empresa.

QUINTO.-El Comité de Empresa está constituido por 5 miembros, todos ellos pertenecientes al sindicato LAB.

SEXTO.-Los delegados de prevención del Comité son Belarmino y Pío en representación de BOST MACHINES TOOLS COMPANY S.L, y el delegado de prevención Agustín por parte de BOSTMEK S.L.

SEPTIMO.-En fecha 21/07/2023 el trabajador de BOST MACHINES SERVICE S.L. Julián sufre un accidente mortal mientras intentaba reparar una máquina comprada por parte de la empresa ARATZ GROUP ENGINEERING FABRICATED TECHNOLOGY S.L. El accidente ocurre en las instalaciones de esta empresa, la cual está situada en Vitoria-Gasteiz.

OCTAVO.-Al día siguiente del accidente, aparecieron dentro del recinto de la empresa varios coches quemados, así como pintadas en la fachada.

NOVENO.-De las grabaciones obtenidas, se observa varias personas encapuchadas, no pudiendo identificarlas, pero del lenguaje corporal la parte empresarial considera que el autor de tales hechos es el Sr. Agustín .

DECIMO.-Ese mismo día, el trabajador recibe del Sr. Luis María un mensaje vía wasahap junto a unas fotos, cuyo tenor literal del mensaje es el siguiente: "duermes tranquilo?"

UNDECIMO.-El Sr. Matías acude al Sindicato LAB, con el objetivo de sonsacar información sobre la autoría de los hechos y buscar una solución a la situación.

DUODECIMO.-La empresa no interpuso denuncia ante la Ertzaintza, respecto a esos hechos.

DECIMOTERCERO.-La empresa no ha adoptado medidas disciplinarias contra el trabajador

DECIMOCUARTO.-Tras las vacaciones, el Sindicato pone en conocimiento del trabajador la reunión mantenida con el gerente. Tras lo cual, el actor envió un wasahap al gerente pidiendo quedar con él fuera de la oficina para hablar.

DECIMOQUINTO.-Con posterioridad, en una reunión del Comité de Empresa, el actor pide al gerente que baje y éste reconoce que existen sospechas respecto al actor en cuanto a la autoría de la quema de los coches.

DECIMOSEXTO.-Mediante Informe de Inspección de 12 de septiembre de 2024, se manifiesta que no obran antecedentes sobre el accidente de trabajo ocurrido al Sr. Julián .

DECIMOSEPTIMO.-En fecha 13 de septiembre de 2024, Osalan manifiesta no tener conocimiento del accidente de trabajo.

DECIMOCTAVO.-La comisaría de Hernani mediante informe de fecha 20 de marzo de 2025, informo sobre las gestiones realizadas y adjunto las grabaciones solicitadas.

DECIMONOVENO.-El Sr. Luis María no tiene buena relación con el actor.

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que **previa** desestimación de las excepciones interpuestas, DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por D. Agustín frente a BOST MACHINES TOOLS COMPANY SL, BOSTMEK S.L , D. Luis María Y EL SR. Matías , y DEBO DECLARAR Y DECLARO que ha existido VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y debo CONDENAR Y CONDENO el cese inmediato de los mismos, y debo CONDENARLES de forma solidaria al abono de una indemnización de daños y perjuicios en la cuantía de 40.000 euros."

TERCERO.-Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RECURSO INTERPUESTO.

Interponen recurso la codemandada, BOST MACHINE TOOLS COMPANY S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº2 de San Sebastián, de fecha 29 de junio de 2.025, que estima la demanda interpuesta por D. Agustín frente a BOST MACHINES TOOLS COMPANY SL, BOSTMEK S.L , D. Luis María Y EL SR. Matías , y DEBO DECLARAR Y DECLARO que ha existido VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y debo CONDENAR Y CONDENO el cese inmediato de los mismos, y debo CONDENARLES de forma solidaria al abono de una indemnización de daños y perjuicios en la cuantía de 40.000 euros.

El recurso contiene un motivo de revisión de hechos probados y dos de censura jurídica, y termina suplicando:

1. Que por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso se debe desestimar la demanda interpuesta.



2. Subsidiariamente se reduzca la cuantía de la sanción impuesta en base a las alegaciones señaladas en el presente recurso de suplicación.

3. Todo ello con las demás manifestaciones que procedan en Derecho.

El actor ha impugnado el recurso, vertiendo las alegaciones que constan en autos ex artículo 197 LRJS, y poniendo de manifiesto la existencia de clara irregularidades en el propio recurso.

El Ministerio Fiscal no ha sido parte.

SEGUNDO.- REVISION DE HECHOS PROBADOS.

En el primer motivo del recurso de la empresa codemandada, y con amparo en el artículo 193 b) LRJS, se pretende por la recurrente la modificación del relato de hechos probados de la sentencia.

Hay que tener presente que la revisión de hechos probados está constreñida en nuestro ordenamiento procesal laboral, habida cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación. Dicho carácter supone que el recurso de suplicación no es una segunda instancia y que la valoración de la prueba es competencia del Juez de lo social, que preside el acto del juicio y la práctica de la misma conforme a los principios de oralidad e inmediación, - artículo 74 LRJS-. Por consiguiente, la modificación del relato de hechos probados únicamente es posible cuando a través de la prueba documental o pericial, - en ningún caso testifical-, se constata un error claro y evidente del juzgador.

Conviene además recordar las reglas básicas que ha venido compendiando la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 16- septiembre-2014, rec. 251/2013 , 14-mayo-2013, rec. 285/2011 y 5-junio-2011, rec. 158/2010 , entre otras) sobre la forma en que se ha de efectuar la revisión fáctica, a saber:

a).- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

b).- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

c).- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

d).- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rc 75/10 ; 18/01 / 11 -rc 98/09 ; y 20/01/11 -rc 93/10).

Insistiendo en la segunda de las exigencias, se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 - rec. 79/05 ; y 20/06/06 -rec. 189/04).

En el caso que nos ocupa, no resulta admisible la revisión de hechos probados interesada por la empresa recurrente, por los razonamientos siguientes:

Se interesa la adición de un nuevo hecho probado, para hacer constar lo siguiente:

"El 3 de febrero de 2025 se firmó entre la totalidad del Comité de empresa, incluido el demandante, el pacto de empresa del Grupo Bost"

Rechazamos esta alteración fáctica por estéril de cara a la pretendida alteración del fallo. La pretendida suscripción de un pacto de empresa en febrero de este año resulta inocua en relación con la vulneración de derechos fundamentales declarada en la sentencia recurrida.

Es reiterada la doctrina jurisdiccional que establece que para que una pretensión revisora de un hecho declarado probado pueda ser viable en el Recurso de Suplicación ha de tener trascendencia en la parte dispositiva, es decir en el fallo que se recurre, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos que no conduzcan a nada práctico, así se ha manifestado el TS. En las Sentencias de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero y 18 de febrero de 2010 y 18 de enero de 2011 , y en las que en ellas se citan.

TERCERO.- CENSURA JURIDICA.

En el segundo motivo del recurso, y con amparo en el artículo 193 c) LRJS, se denuncia por las trabajadoras recurrentes infracción del artículo 39 del Real Decreto Legislativo 5/2000 y los artículos 177 y siguientes de la



Ley reguladora de la jurisdicción social; alegando que estamos ante un accidente laboral a consecuencia del que fallece un miembro de la plantilla de la empresa, siendo los codemandados Sr. Matías y Sr. Luis María los encargados de transmitir a la familia del finado la dura noticia; al día siguiente, ambos amanecen con la noticia de la quema de 7 vehículos en la empresa, y pintadas donde se les tilda de asesinos, y se les acusa de practicar terrorismo laboral; y una vez visualizadas las cámaras, los dos demandados, y más personal que visualizó las imágenes grabadas, llegan al convencimiento de que el Sr. Agustín había intervenido en los mismos, dicho convencimiento, deriva del lenguaje corporal que ven en las cámaras; que tanto el Sr. Matías, como el Sr. Luis María como miembros de la empresa hacen uso de su libertad de opinión y expresión, pero no dan publicidad a la misma; que el actor es quien pone en conocimiento del Comité de empresa estos hechos, y es el, quien llama al gerente Sr. Matías para que se reúna con el Comité; que entra en juego la libertad de expresión, frente al demandado derecho al honor, pero la juzgadora "a quo" olvida la secuencia que venimos reseñando; que no es la empresa, quien difunde dicha sospecha, sino que la misma se dirige inicialmente a un círculo cerrado, con el fin de que no se propagara en ningún foro; que cuando el emisor formula hipótesis o sospechas razonables, amparadas en indicios y dirigidas a un ámbito restringido, prevalece la libertad de expresión y que la finalidad fue legítima ante una situación como la ocurrida. - La difusión se circunscribió al entorno laboral, siendo el actor quien la amplió al Comité de Empresa, que Existían indicios razonables que se recogen en los hechos probados al asumir la convicción que asumió la empresa; que la formulación no incluyó injuria; que no se vulneró la presunción de inocencia ni la intimidación del trabajador; y que los actos posteriores del recurrido y del Comité de empresa (pacto de empresa, elecciones sindicales...) acreditan que no hubo daño alguno.

En el tercer motivo del recurso se denuncia la infracción del artículo 39.2 y 40 de la LISOS, alegando que se ve claramente que no hay fundamentación para imponer la sanción en 40.000 euros, y además tampoco se dan otros datos que podrían sustentar (que no lo hace) la cuantía impuesta. La difusión es mínima, las manifestaciones se produjeron en un círculo interno (Lab y actor, extendido al Comité por el actor), sin trascendencia mediática y sin traslado a la plantilla; que no hay insultos degradantes; lo manifestado se enmarca en un contexto de tensión por sucesos graves, pero sin daño patrimonial acreditado; que el actor el mantuvo su puesto, salario y funciones; no consta baja médica ni daño psíquico objetivable; que el tiempo transcurrido y superación del conflicto: un año de relaciones laborales normales antes de la demanda, lo que es relevante a la hora de cuantificar el daño moral; y que la juzgadora de instancia no ha realizado ninguna valoración razonada de dichos factores relevantes, y que ha estimado la cuantía solicitada de cuarenta mil euros sin 15 parámetro cuantificador alguno. Por ello, se interesa que, de mantenerse la condena, se aplique la esgrimida tesis del juicio prudencial y los parámetros razonables, reduciendo la cuantía otorgada al trabajador demandante a la de 7501 euros.

La parte actora impugna el recurso insistiendo en que las expresiones vertidas no están amparadas por la libertad de expresión; y que la indemnización fijada en la sentencia es completamente razonable; y al amparo del artículo 197 LRJS denuncia la existencia de incongruencia omisiva.

CUARTO.- RAZONAMIENTO Y DECISION DEL TRIBUNAL.

Partiendo del inalterado relato de hechos probados el recurso ha de ser estimado en parte, por los motivos jurídico-fácticos siguientes:

A.- Soporte fáctico y decisión tomada en la sentencia recurrida.

PRIMERO.- El actor ha venido prestando sus servicios para la empresa BOSTMEK S.L, desde el 12 de mayo de 2008, con la categoría profesional de oficial de 1ª y percibiendo un salario mensual con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias de 2726,35 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La empresa BOST MACHINE SERVICE S.L forma parte de un grupo empresarial conformado por: BOST TRADING COMPANY S.L, empresa matriz, y empresas filiales y asociadas, entre otras: BOST MACHINE SERVICE S.L MOSTMEK MACHINING S.L, BOST MACHINE TOOLS COMPANY S.L, BOSTEK INNOVATION S.L. La mercantil BOST MACHINE TOOLS COMPANY S.L. se dedica a la fabricación de maquinaria y herramientas industriales. La misma está conformada por alrededor de 80 trabajadores.

TERCERO.- El representante legal de las empresas BOST MACHINES TOOLS COMPANY S.L. así como de BOSTMEK S.L. es el Sr. Luis María .

CUARTO.- EL Señor Matías es el gerente de la empresa.

QUINTO.- El Comité de Empresa está constituido por 5 miembros, todos ellos pertenecientes al sindicato LAB.

SEXTO.- Los delegados de prevención del Comité son Belarmino y Pio en representación de BOST MACHINES TOOLS COMPANY S.L, y el delegado de prevención Agustín por parte de BOSTMEK S.L.



SEPTIMO.- En fecha 21/07/2023 el trabajador de BOST MACHINES SERVICE S.L. Julián sufre un accidente mortal mientras intentaba reparar una máquina comprada por parte de la empresa ARATZ GROUP ENGINEERING FABRICATED TECHNOLOGY S.L. El accidente ocurre en las instalaciones de esta empresa, la cual está situada en VitoriaGasteiz.

OCTAVO.- Al día siguiente del accidente, aparecieron dentro el recinto de la empresa varios coches quemados, así como pintadas en la fachada.

NOVENO.- De las grabaciones obtenidas, se observa varias personas encapuchadas, no pudiendo identificarlas, pero del lenguaje corporal la parte empresarial considera que el autor de tales hechos es el Sr. Agustín .

DECIMO.- Ese mismo día, el trabajador recibe del Sr. Luis María un mensaje vía wasahap junto a unas fotos, cuyo tenor literal del mensaje es el siguiente: "duermes tranquilo?"

UNDECIMO.- El Sr. Matías acude al Sindicato LAB, con el objetivo de sonsacar información sobre la autoría de los hechos y buscar una solución a la situación.

DUODECIMO.- La empresa no interpuso denuncia ante la Ertzaintza, respecto a esos hechos.

DECIMOTERCERO.- La empresa no ha adoptado medidas disciplinarias contra el trabajador

DECIMOCUARTO.- Tras las vacaciones, el Sindicato pone en conocimiento del trabajador la reunión mantenida con el gerente. Tras lo cual, el actor envió un wasahap al gerente pidiendo quedar con él fuera de la oficina para hablar.

DECIMOQUINTO.- Con posterioridad, en una reunión del Comité de Empresa, el actor pide al gerente que baje y éste reconoce que existen sospechas respecto al actor en cuanto a la autoría de la quema de los coches.

DECIMOSEXTO.- Mediante Informe de Inspección de 12 de septiembre de 2024, se manifiesta que no obran antecedentes sobre el accidente de trabajo ocurrido al Sr. Julián .

DECIMOSEPTIMO.- En fecha 13 de septiembre de 2024, Osalan manifiesta no tener conocimiento del accidente de trabajo.

DECIMOCTAVO.- La comisaría de Hernani mediante informe de fecha 20 de marzo de 2025, informo sobre las gestiones realizadas y adjunto las grabaciones solicitadas.

DECIMONOVENO.- El Sr. Luis María no tiene buena relación con el actor.

La sentencia de instancia estima la demanda, afirmando lo siguiente:

"En definitiva, esta juzgadora ha de declarar que ha existido el ilícito, consistente en la vulneración del derecho al honor, al haber difamado al actor dentro del ámbito laboral. No ha existido denuncia alguna por parte de la empresa. Es más, ha existido una divulgación de las grabaciones dentro del ámbito empresarial. La imputación sobre el actor de una supuesta quema de vehículos se ha realizado en al empresa y por varios superiores, no constituyen una mera crítica, sino que la actitud de la empresa ha extralimitado los límites del poder de dirección. No hemos de olvidar, que las manifestaciones vertidas por la empresa, no eran meras críticas sino imputaciones claras de unos supuestos hechos penales. Pero de lo cual, no consta interpuesta denuncia alguna. Es por todo ello, que esta juzgadora debe declarar vulnerado el derecho fundamental al honor, intimidad personal y familiar e incluso a la propia imagen.

...

no hemos de olvidar que el actor es delegado de prevención y es la empresa, quien conocedora de ello, acude al Sindicato con el fin de sonsacar información, pensando que la supuesta actuación realizada por el actor, podía estar enmarcada en el ámbito sindical y como tal buscar una solución a la situación. Siendo pues esto ha de entenderse que dicho derecho también se ha visto vulnerado.

...

Si tenemos en cuenta los hechos enjuiciados, ciertamente han de ser calificados como muy graves, en atención a la imputación real realizadas, por lo cual de conformidad al artículo 40.1 de la LISOS, atendiendo a que son varias las vulneraciones realizadas, he de considerar ajustada a derecho la cantidad de 40.000 euros, en un intervalo entre las sanciones a imponer."

B.- Legislación aplicable.

Artículo 10 CE

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.



2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 18 CE

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Convenio Europeo de los Derechos Humanos:

Artículo 6

2.- Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la **audiencia**.

LO 1 /82 de Protección civil del honor y la intimidad personal y familiar:

Artículo 1

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo 7

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

C.- Doctrina comunitaria y constitucional sobre esta materia.

STC de 25 de febrero de 2019, recurso 169/2018:

El derecho al honor garantiza "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes" que la hagan "desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (por todas, SSTC 216/2013, de 19 de julio, FJ 5, y 65/2015, de 13 de abril, FJ 3). El honor que la Constitución protege es también el que se expone y acredita en la vida profesional del sujeto, vertiente de la actividad individual que no podrá ser, sin daño para el derecho fundamental, menospreciada sin razón legítima, con temeridad o por capricho (SSTC 216/2013, FJ 5, y 65/2015 , FJ 3). En tal medida, los reportajes grabados con cámara oculta pueden vulnerar el derecho al honor tanto cuando las imágenes que se difunden públicamente muestran a las personas grabadas en una situación que menoscaba su reputación (en



analogía a la STC 14/2003, de 28 de enero, que consideró que la difusión de la fotografía de una persona detenida en dependencias policiales era lesiva de su derecho al honor), como cuando son en sí ofensivas por mostrar comportamientos que resultan denigrantes

o incluyen comentarios difamatorios que realizan terceros.

STC 13 de diciembre de 2018, recurso 4877/2017:

...en la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en su dimensión extraprocesal. En efecto, este derecho fundamental, además de su obvia proyección como límite a la potestad legislativa y como criterio que condiciona las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho público subjetivo que posee eficacia en un doble plano. En el que aquí interesa, el derecho a la presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos, sin **previa** resolución dictada por el poder público u órgano competente que así lo declare, y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo (SSTC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 283/1994, de 24 de octubre, FJ 2; 166/1995, de 20 de noviembre, FJ 3, y 244/2007, de 10 de diciembre, FJ 2). Este Tribunal ha considerado que la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, reconocida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el marco del artículo 6.2 CEDH (SSTEDH, de 10 de febrero de 1995, asunto *Allenet de Ribemont c. Francia*; de 26 de marzo de 2002, asunto *Butkevicius c. Lituania*; de 28 de junio de 2011, asunto *Lizaso Azconobieta c. España*), encuentra específica protección en nuestro sistema de derechos fundamentales a través o por medio de la tutela del derecho al honor, operando dicha presunción como elemento instrumental del enjuiciamiento de una posible lesión del derecho al honor (STC 244/2007, FJ 2)...

Desde la perspectiva constitucional que ahora nos ocupa, lo relevante, sin embargo, no es esa extralimitación de la Cámara en el ejercicio de su actividad investigadora, sino que la conclusión aprobada en la que se viene a imputar al recurrente la autoría de ilícitos bien administrativos bien penales resulta lesiva de su derecho al honor (art. 18.1 CE). Derecho que se ve afrentado a no dudar cuando, sin intervención de los órganos constitucionalmente competentes y a través de los procedimientos legalmente previstos, un poder público atribuye a una persona conductas merecedoras del máximo reproche social, pues este derecho fundamental ampara la buena reputación de una persona "protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 14/2003, FJ 3). No cabe duda que tal calificación merece la imputación a ciudadanos identificados de conductas punibles, trátase de infracciones administrativas (STC 266/2005, de 24 de octubre, FJ 5), de irregularidades (STC 68/2008, FF JJ 4 a 6, y 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 9) o de ilícitos penales [SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5; 47/2002, de 25 de febrero, FJ 4; 1/2005, de 17 de enero, FJ 7, y 127/2009, de 26 de mayo, FJ 4 c)], máxime cuando el autor de aquella imputación es un poder público (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; ATC 19/1993, de 21 de enero) y está relacionada, como ocurre en este caso, con un acontecimiento de la desgraciada gravedad y de la indudable repercusión social que ha tenido el accidente de la línea 1 de Metrovalencia ocurrido el 3 de julio de 2006. Es evidente que la atribución al recurrente de la conducta ilícita que se describe en la conclusión impugnada puede hacerle desmerecer en su respeto y consideración social, quedando de facto sometido a cierto riesgo de estigmatización [STC 127/2009, FJ 4 c)]...

En este sentido, en modo alguno resulta ocioso traer a colación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal (art. 6.2 CEDH), que encuentra su específica protección en nuestro sistema de derechos fundamentales, como con anterioridad hemos señalado, por medio de la tutela del derecho al honor (art. 18.1 CE), ha resaltado "la importancia de la elección de los términos empleados por los agentes del Estado en las declaraciones que formulen antes de que una persona haya sido juzgada y reconocida culpable de una infracción". Con base en esta doctrina, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado que es preciso "hacer una distinción entre las declaraciones que reflejan el sentimiento de que la persona afectada es culpable y las que se limitan a describir un estado de sospecha. Las primeras vulneran la presunción de inocencia mientras que las segundas han sido consideradas repetidas veces conformes al espíritu del artículo 6 del Convenio (*Marziano c. Italia*, núm. 45313/99, § 31, 28 de noviembre de 2002)" (STEDH *Lizaso Azconobieta c. España*, de 28 de junio de 2011, § 39).

STC 282/2000 de 27 de noviembre:

3. En efecto, en el concepto constitucional del honor protegido por el art. 18.1 CE tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su



comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (STC 223/1992, de 14 de diciembre , FJ 3). Ello es así, añadíamos en la STC 180/1999 (FJ 5), "porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga".

Ahora bien, como igualmente hemos afirmado en la citada STC 180/1999 (FJ 5), "no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992 , FJ 3); sin perjuicio de que esa crítica, o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992 , FJ 3 ; 46/1998 , FJ 4), lo que en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado".

En suma -continúa la citada STC 180/1999 , FJ 5- "el derecho al honor personal prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el art. 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989 , 321/1993). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido".

Así pues -concluye la STC 180/1999 , FJ 5-, "podrá darse el caso de que esas críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes, o ayunas de cobertura constitucional en el art. 20.1 CE , e incluso ilícitas, y, sin embargo, no menoscabar su honor en los términos del art. 18.1 CE , a excepción claro está, de las formalmente insultantes o injuriosas".

D. Aplicación al caso concreto. Recurso defectuoso.

Se aprecia por parte de este Tribunal, tal y como denuncia la parte impugnante, la existencia de deficiencias profundas y manifiestas en el recurso, en lo que al segundo motivo se refiere, - relativo a la vulneración de derechos fundamentales-, que deben conducir a su desestimación por vulneración flagrante de los artículos 193 y 196.2 de la LRJS.

El recurso de la empresa, respecto de la vulneración de derechos fundamentales, no articula una censura jurídica al amparo del artículo 193 c) LRJS, y no cita norma sustantiva alguna como infringida, ni tampoco jurisprudencia, lo que impide que el recurso pueda prosperar, por carecer de censura jurídica. La recurrente no ataca jurídicamente la sentencia de instancia, ni indica cuál es la vulneración normativa llevada a cabo por la magistrada, al estimar la demanda de vulneración de derechos fundamentales. La mera cita de normas procesales, los artículos 177 y ss. LRJS, no colma la exigencia legal de cita de norma sustantiva o jurisprudencia.

El recurso se limita a explicar su propia convicción de los hechos, negando la existencia de atentado contra el honor, sin citar ninguna norma ni jurisprudencia.

A la hora de valorar los defectos del recurso que nos ocupa hemos de tener presente los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución, y la doctrina del TC que los interpreta al máximo nivel.



Como tiene dicho el *Tribunal Constitucional (sentencia 163/1999, de 27 de septiembre)*, la efectividad del derecho reconocido en el *artículo 24.1 de la Constitución Española*, incluso en su vertiente de acceso a los recursos, exige que las normas que contienen los requisitos procesales sean aplicadas en función del fin que según la Ley vienen a procurar, resultando lesivas las interpretaciones irrazonables, arbitrarias o incurvas en error patente que invaliden el derecho del justiciable, lo que incluye la resistencia injustificada, infundada o artificiosa a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (*SSTC 76/1997*, *93/1997*, *192/1998*, *235/1998*, *236/1998* y *23/1999*, entre otras muchas). Sigue afirmando el Tribunal Constitucional: *"Como sostuvimos en la STC 18/1993: 'el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar 'a limine' el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales'. Y, conforme a lo afirmado en la STC 135/1998, 'el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994 y 172/1995). Y, por tanto puede resultar menoscabado si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (STC 37/1995, fundamento jurídico 2º)'. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que, según continúa precisando la misma STC 135/1998, 'como se dijo en la STC 18/1993, desde la perspectiva constitucional, en último extremo, lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido' y que, desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que, cuando éste es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión del recurrente y de la argumentación que la sustenta la decisión de desestimar el recurso 'puede vulnerar el art. 24.1 C.E. al estar basada en un error material o ser arbitraria (SSTC 55/1993 y 37/1995), por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito"*.

En nuestro caso, el recurso incurre en defectos de todo punto insubsanables, puesto que se limita a relatar su versión acerca de la prevalencia, en este caso, de la libertad de expresión sobre el *honor*, sin mencionar como infringida norma alguna del ordenamiento, ni jurisprudencia. Ninguna valoración se hace en el recurso acerca de la vulneración de la *libertad sindical*, que también se afirma en la sentencia recurrida, (FD sexto), por lo que este pronunciamiento deber ser confirmado de manera ineluctable.

En suma, el segundo motivo del recurso no contiene ninguna censura jurídica, lo que en este trámite procesal implica su ineluctable desestimación sin otra consideración.

Como tiene dicho el TC, cabe rehusar el examen de fondo si ello obligara al Tribunal a una reconstrucción de oficio del recurso, con menoscabo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos judiciales (*STC 230/2000*); y este es nuestro caso.

E.- Vulneración del derecho al honor. Existencia.

A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, y a meros efectos dialécticos añadiremos lo siguiente. A la vista del propio relato fáctico de la sentencia, inalterado en esta suplicación, alcanzamos la conclusión de que la actuación de los codemandados ha conculcado el derecho al honor de la trabajadora demandante, - art. 18 CE-, tal y como concluye la sentencia recurrida.

Del examen de los hechos constatamos que por parte de los codemandados se imputó al trabajador actuaciones no solo ilícitas, sino incluso penalmente relevantes. El gerente de la empresa, y el representante legal, afirmaron la responsabilidad del actor en la quema de vehículos dentro de la empresa, y la realización de pintadas, -HP 9º-. Se trata de aseveraciones que no respetan el derecho a la presunción de inocencia de la demandante en su dimensión extraprocesal, - artículo 6.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos-, puesto que lo presentan ante el sindicato como responsable de hechos delictivos sin una resolución judicial del orden penal que ampare esas manifestaciones. El propio escrito de recurso reconoce que no solo los dos demandados, sino que más personal visualizó las imágenes grabadas, llegando al convencimiento de que el actor había intervenido en los mismos. Se evidencia con ello que la difamación del actor se ha extendido entre el personal de la empresa y entre los miembros del sindicato, afectando negativa a su reputación, y conculcando su derecho al honor.

Nos hallamos ante un quebranto a su presunción de inocencia que choca directamente con el derecho al honor de la persona que lo padece, - artículo 18 CE-, tal y como afirma la STC 13 de diciembre de 2018, recurso 4877/2017 que anteriormente hemos transcrito en parte.

Es cierto que el TC, en su sentencia STC 282/2000 de 27 de noviembre, afirmó que la comunicación a la plantilla de los hechos merecedores del **despido** no constituye un atentado al derecho al honor. También es cierto que en nuestra sentencia 27 de marzo de 2018, recurso 455/2018 afirmamos que la nota acerca del **despido** publicada por la empresa atentaba contra el honor y que dicha actuación no estaba amparada por el derecho a la información, al no haberse verificado los hechos de ninguna manera. Empero, en nuestro caso no nos



hallamos ante una aséptica comunicación de los hechos atribuidos al trabajador, ni se habla genéricamente de una actuación fraudulenta en el desempeño de los cometidos profesionales. Bien al contrario, los hechos se califican como constitutivos de ilícitos penales, en concreto se le atribuye la autoría de *quema de coches y realización de pintadas en la empresa*. Siendo así, debemos afirmar que los codemandados imputaron expresamente al actor la comisión de delitos, y ello, como ya hemos expuesto, constituye un atentado contra su derecho al honor, que ha de preservarse, y de manera muy especial, en el ámbito profesional, esfera en que la trabajadora pasa gran parte de su existencia.

El caso que examinamos excede con mucho de una mera crítica o evaluación negativa al quehacer profesional del trabajador demandante. Las afirmaciones vertidas por los dirigentes de la empresa alcanzan a la esfera punitiva, ámbito en el que el *"ius puniendi"* está reservado a los jueces y Tribunales del orden penal. De esta reserva de potestad sancionadora se sigue que los codemandados, al atribuir al demandante la comisión de hechos delictivos en presencia de terceros, no respetaron su derecho a la presunción de inocencia, y menoscabaron su honor, prestigio y probidad. La reputación del trabajador demandante se vio menospreciada ante sus compañeros de trabajo y miembros del sindicato, al serle imputada la comisión de delitos al margen de cualquier proceso judicial previo. Se atribuyó al actor personalmente la comisión de delitos, quebrando su derecho a la presunción de inocencia y, por ende, su derecho fundamental al honor.

Hay que tener presente, para el recto enjuiciamiento de la conducta de los codemandados, que en ningún momento se limitaron a exponer sus *sospechas* sobre la posible existencia de algún delito, sino que se mostraron categóricas a la hora afirmar la responsabilidad penal del actor. Los codemandados no transmitieron a los otros compañeros de trabajo ninguna duda acerca de la autoría de esas conductas claramente delictivas, ni se habló de presunción alguna, ni se movieron en el terreno de las sospechas, por lo que se transgredió frontalmente el derecho a la presunción de inocencia de la persona afectada, (*STEDH Lizaso Azconobieta c. España, de 28 de junio de 2011, § 39*).

El gerente y el representante legal codemandados transmitieron a otros trabajadores su personal y firme convicción acerca de los delitos cometidos por el actor. Incluso en sus afirmaciones reconocieron que los autores estaban encapuchados y no podrían identificarlos, pero, no obstante, estaban convencidas de su comisión por parte del actor. Se evidencia así el *"exceso verbal"* que los codemandados cometieron, convirtiéndose en juzgadores de su empleado al margen de cualquier procedimiento judicial.

El actor tiene derecho a ser tratado como inocente en todos los ámbitos, (también el profesional), hasta que se dicte sentencia condenatoria contra él, y la recurrente y sus dirigentes no respetaron este derecho.

En resumen, el prestigio y la honorabilidad del actor quedó claramente dañado en su entorno profesional, debido a las acusaciones de delito que difundieron los codemandados, tal y como ha concluido la magistrada en su sentencia, que en este punto confirmamos.

Reiteramos que el escrito de recurso nada arguye frente a la vulneración del derecho a la *libertad sindical* declarada a en la sentencia, por lo que este pronunciamiento también deber ser confirmado.

E.- Alegaciones ex artículo 197 LRJS .

1º.- La parte actora impugnante alega LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS Y JURISPRUDENCIA, MÁS CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 97.2 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y 218.1 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, alegando que en el escrito de demanda no solicitaban únicamente que se valorase la acusación de la quema de los coches y de las pintadas, sino que también se incluyó un hecho acontecido en octubre de 2023. Citamos el hecho quinto de nuestra demanda: "QUINTO.- El 17 de octubre de 2023, se celebra otra reunión en el que estaban los jefes de equipo y varios miembros del Comité con los máximos responsables de la empresa. El tema versaba sobre la investigación emprendida por parte de OSALAN y la Inspección de Trabajo sobre el accidente mortal del trabajador Julián . En dicha reunión, entre otras cuestiones, el responsable de la empresa el señor Luis María proferió otros insultos al señor Agustín y faltas de respeto"; y que la Magistrada no ha tratado en la sentencia estos acontecimientos, lo que es contrario a los artículos 97.2 de la LRJS así como del artículo 218.1 de la LEC, al estipular que deben concretarse en la sentencia todos los hechos sobre las que se asienta la pretensión de las partes.

Esta alegación no puede ser admitida. La parte impugnante no ha recurrido la sentencia, por lo que no puede aprovechar el trámite de impugnación para imputar a la sentencia recurrida una *incongruencia omisiva*. Ni siquiera se interesa la nulidad de la sentencia, por lo que en ningún caso se podría declarar, - artículo 240.2 LOPJ-.

2º.- Se denuncia la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS, MÁS CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 10.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA RELATIVO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA DIGNIDAD DEBIDA, ASÍ COMO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97.2 DE LA LEY REGULADORA DE LA



JURISDICCION SOCIAL Y ARTICULO 218.1 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, alegando que entre los derechos fundamentales vulnerados, la Magistrada no ha incluido el derecho a la dignidad debida contemplado en el artículo 10.1 de la Constitución Española, y que se solicitó mediante escrito de ampliación el día 29/07/2024 (índice electrónico nº3)

Esta alegación tampoco puede prosperar. Reiteramos lo ya expuesto respecto de la incongruencia omisiva.

A mayor abundamiento, hay que tener presente que la sentencia declara vulnerado el derecho al honor, y la intromisión ilegítima en el honor conlleva la lesión a la dignidad de la persona afectada, - artículo 7.7 de la LO 1 /82 de Protección civil del honor y la intimidad personal y familiar-. Resulta por tanto superflua la alegación relativa al derecho a la dignidad.

F.- Montante indemnizatorio.

Respecto al tercer motivo del recurso. La vulneración del derecho al honor y a la libertad sindical declaradas en la sentencia confiere derecho indemnizatorio al trabajador demandante, - artículo 183 LRJS-.

Como afirma la STS 29 de noviembre de 2017, recurso 7/2017, ponente María Luisa Segoviano:

En este caso la pretensión indemnizatoria de la parte se limita a la reparación del daño moral, al no haberse acreditado otros perjuicios materiales, por lo que el Tribunal para cumplir con el deber de pronunciarse sobre la cuantía del daño, puede determinarla prudencialmente cuando, como acontece como regla general tratándose de daños morales, la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, flexibilizando, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización, y debiendo ser la indemnización fijada suficiente para resarcir a la víctima y para restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño, tal y como establecen los artículos 179.3 y 183.2 LRJS .

Nuestra jurisprudencia admite, como criterio orientativo, a los fines de fijar dicha indemnización por daños morales, las cuantías fijadas en el RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, LISOS, por lo que apareciendo los citados hechos tipificados en el artículo 7, apartados 7 y 8 y en el artículo 8.6 del citado RD Legislativo 5/2000 , como falta grave y falta muy grave respectivamente, estando sancionadas las faltas graves, en su grado máximo con multa de 3.26 a 6.250 ?, a tenor del artículo 40.1 b) de la citada norma , fijamos la indemnización en 6000 ?, cantidad que corresponde a la horquilla de las sanciones para las faltas graves en su grado máximo. Se modifica en este extremo la cuantía fijada en la sentencia de instancia ya que no procede conceder mayor importe del solicitado por el demandante en la demanda.

También la reciente sentencia del TS, de 8 de febrero de 2018, recurso 274/2016, ponente Antonio Sempere, asevera lo siguiente:

Doctrina de la Sala sobre indemnización de daños y perjuicios.

Las SSTS 17-diciembre-2013 (rco 109/2012), 8-julio-2014 (rco 282/2013), 2-febrero-2015 (rco 279/2013), 26-abril-2016 -rco 113/2015 o 649/2016 de 12 julio (rec. 361/2014) exponen lo siguiente acerca de la indemnización por daño moral cuando existe vulneración de derecho fundamental (arts. 179.3, 182.1.d, 183.1 y 2 LRJS):

El art. 15 LOLS ... establece, en términos imperativos, que "Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical, decretará ... la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas" y la LRJS, en desarrollo y concreción de tal norma, tratándose especialmente de daños morales, de difícil determinación y prueba por su propia naturaleza, y acorde con la jurisprudencia constitucional, ha flexibilizado la interpretación que de tales extremos se venía efectuando por un sector de la jurisprudencia ordinaria.

En este sentido, en la LRJS se preceptúa que:

a) "La demanda ... deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador" (art. 179.3 LRJS), de donde es dable deducir que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental y que tratándose de daños morales cuando resulte difícil su estimación detallada deberán flexibilizarse, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización;



- b) "La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas: ... d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183" (art. 182.1.d LRJS), de tal precepto, redactado en forma sustancialmente concordante con el relativo al contenido de la sentencia constitucional que otorgue el amparo (art. 55.1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional -LOTC), se deduce que la sentencia, como establece el citado art. 15 LOLS , debe disponer, entre otros extremos, la reparación de las consecuencias de la infracción del derecho o libertad fundamental incluyendo expresamente la indemnización, con lo que la indemnización forma parte integrante de la obligación de restablecimiento en la "integridad" del derecho o libertad vulnerados;
- c) "Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados" (art. 183.1 LRJS), se reiteran los principios del deber judicial de pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización, así como de la esencial vinculación del daño moral con la vulneración del derecho fundamental;
- d) "El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño" (art. 183.2 LRJS), deduciéndose que respecto al daño, sobre cuyo importe debe pronunciarse necesariamente el Tribunal, se atribuye a éste, tratándose especialmente de daños morales ("cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa" y arg. ex art. 179.3 LRJS), la facultad de determinándolo prudencialmente, así como, con respecto a cualquier tipo de daños derivados de vulneraciones de derechos fundamentales o libertades públicas, se preceptúa que el importe indemnizatorio que se fije judicialmente debe ser suficiente no solo para la reparación íntegra, sino, además "para contribuir a la finalidad de prevenir el daño", es decir, fijando expresamente los principios de suficiencia y de prevención; y
- e) Finalmente, la importancia de la integridad en la reparación de las víctimas de los vulnerados derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la indemnización procedente, se refleja en la esencial función atribuida al Ministerio Fiscal en el proceso social declarativo y de ejecución, al disponerse que "El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos en defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas ..." (art. 177.3 LRJS) y que "El Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos de ejecución derivados de títulos ejecutivos en que se haya declarado la vulneración de derechos fundamentales y de libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas" (art. 240.4 LRJS)".

Como asevera la STS 20 de abril de 2022, recurso 2391/2019, con criterio reiterado en la STS 241/2025, de 25 de marzo rec.1138/2024:

"QUINTO.- 1.-Por otro lado, como recientemente han recordado nuestras SSTS de 22 de febrero de 2022, Rcd. 4322/2019 y de 9 de marzo de 2022, Rcd. 2269/2019 ,la STS de 5 de octubre de 2017, Rcd. 2497/2015 contiene un resumen de la doctrina actual de la Sala en la materia, con cita de sentencias anteriores de la Sala en las que hemos dicho que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización. Reiterando esa doctrina, la indemnización de daños morales abre la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación, en tanto que en esta materia se produce la "inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTS/Iª 27/07/06 Ar. 6548; y SSTS/4ª 28/02/08 -rec. 110/01 -] (SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08 -y 11/06/12 -rcud 3336/11)";de tal forma que "en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS se considera que la exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada" ha de excepcionarse en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada".

2.- Igualmente, hemos afirmado que la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de infracciones y sanciones del orden para las infracciones producidas en el caso, ha sido ha sido



admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24 de julio), a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS de 15 de febrero de 2012, Rjud. 6701 ; de 8 de julio de 2014, Rec. 282/13 ; de 2 de febrero de 2015, Rec. 279/13 ; de 19 de diciembre de 2017, Rjud. 624/2016 y de 13 de diciembre de 2018 ; entre muchas otras). Con la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, no estamos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que nos ceñimos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental. De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más -en la línea pretendida por la ya referida LRJS- del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente.

3.- Sin embargo, en multitud de ocasiones el recurso a la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS no resulta, por si mismo, suficiente para cumplir con relativa precisión la doble función de resarcir el daño y de servir de elemento disuasorio para impedir futuras vulneraciones del derecho fundamental. Ello es debido a que la horquilla de la cuantificación de las sanciones en la LISOS para un mismo tipo de falta (leve, grave, muy grave) resulta ser excesivamente amplia. Piénsese que, en estos momentos, la sanción por la comisión de una falta muy grave en materia laboral puede fijarse entre 7.501 euros y 225.018 euros, según el artículo 40 LISOS ; y, al tiempo de producirse los hechos la horquilla de dichas sanciones estaba entre 6.251 euros y 187.515 euros. Por ello, el recurso a las sanciones de la LISOS debe ir acompañado de una valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Aspectos tales como la **antigüedad del trabajador en la empresa, la persistencia temporal de la vulneración del derecho fundamental, la intensidad del quebrantamiento del derecho, las consecuencias que se provoquen en la situación personal o social del trabajador o del sujeto titular del derecho infringido, la posible reincidencia en conductas vulneradoras, el carácter pluriofensivo de la lesión, el contexto en el que se haya podido producir la conducta o una actitud tendente a impedir la defensa y protección del derecho transgredido**, entre otros que puedan valorarse atendidas las circunstancias de cada caso, deben constituir elementos a tener en cuenta en orden a la cuantificación de la indemnización.

SEXO.- 1.- La aplicación de los expuestos criterios al caso enjuiciado conduce a entender que la sentencia recurrida debió de haber estimado la pretensión de reconocer en favor del trabajador una indemnización por daños morales, por lo que, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos casar y anular en parte la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar en ese extremo el recurso de igual clase formulado por el demandante, y reconocer su derecho a la percepción de una indemnización en concepto de resarcimiento por los daños morales causados por la actuación empresarial vulneradora de derechos fundamentales, en concreto, de su garantía de indemnidad, manteniendo el resto de la sentencia en todos sus pronunciamientos.

2.- En lo que a su cuantificación se refiere, la Sala opta, tal como hicimos en nuestras recientes SSTS de 22 de febrero de 2022, Rjud. 4322/2019 y de 9 de marzo de 2022, Rjud. 2269/2019 , por fijar prudentemente dicha indemnización, y no por devolver las actuaciones a la Sala de procedencia para que allí se fijen, lo que retardaría notablemente la plena satisfacción del derecho fundamental vulnerado. Para ello, hay que partir del hecho de que el recurrente había venido solicitando una indemnización de 150.000 euros y, que en su recurso solicitó, de manera subsidiaria, la cantidad de 76.087,8 euros correspondiente a dos veces y media su retribución anual, que está en el marco de las sanciones por infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 40 de la LISOS .Al respecto, la Sala, teniendo en cuenta la duración de la relación entre las partes (en torno a los 18 años), así como el resto de circunstancias del caso, especialmente el hecho de que se encontrara el trabajador una situación de Incapacidad Temporal cuyo origen estaba relacionado con los aspectos que, finalmente, dieron lugar a la violación de su derecho fundamental, estima adecuada la cantidad de 60.000 euros, que supone alrededor de dos anualidades de su salario y se sitúa en la franja media de las referidas sanciones del texto vigente de la LISOS y del que se encontraba en vigor al tiempo de producirse los hechos y que resulta más proporcionada y ajustada a las circunstancias del caso para resarcir en sus justos términos el perjuicio derivado del daño moral infligido al trabajador, a la vez que puede resultar disuasoria de futuras posibles conductas de ataque a los derechos fundamentales de los trabajadores".

Tal y como plantean las recurrentes, consideramos desproporcionada la indemnización por *daño moral* fijada en la instancia, que atiende simplemente a parámetros como la gravedad de las imputaciones y su difusión entre compañeros. Emplearemos para la cuantificación de la indemnización la LISOS, tal y como también hace la sentencia recurrida, lo cual resulta totalmente ajustado a la jurisprudencia antedicha, sin bien no con carácter automático, sino de una manera ponderada y razonada. La actuación de los codemandados, vulneradora del derecho al honor, constituye un atentado a la dignidad del trabajador y, por ello, una infracción tipificada como muy grave en la LISOS, - artículo 8.11-. El artículo 40.1 c) de la LISOS sanciona las faltas muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros.



Consideramos aplicable este grado mínimo, atendiendo a la conducta de los codemandados, y fijamos como ponderada la indemnización de 14.000 euros, - frente a los 40.000 solicitados y concedidos en la sentencia-.

No constan datos que permitan exacerbar la cuantificación de la indemnización por la conducta de los codemandados. Bien al contrario, constatamos que la situación sufrida por la empresa, (vehículos quemados, pintadas), precipitó la indebida actuación de los condenados, en su afán de aclarar los hechos, si bien por una vía claramente irregular. Las actuaciones sufridas por la empresa están acreditadas, por lo que la actuación de la recurrente no merece un mayor reproche.

Atendiendo pues al daño moral, que no precisa especial cuantificación por quien lo sufre, estimamos ecuánime fijar la indemnización en 14.000 euros, dentro de la horquilla legalmente prevista.

La conducta empresarial es pluriofensiva, pues está afectado tanto el derecho al honor como el derecho a la libertad sindical, lo que incrementa el daño moral padecido. Siendo así, resulta ponderado fijar el importe de 14.000 euros de indemnización, (próximo al término medio del grado mínimo de la LISOS). El montante de 14.000 euros, por los derechos fundamentales conculcados, se reputa por la Sala adecuado, atendiendo a lo que establece, con carácter orientador, la propia LISOS, y observando los criterios preventivo y reparador.

El importe indemnizatorio de 14.000 euros resulta más equilibrado, atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes.

No constan acreditadas circunstancias que permitan aumentar el derecho indemnizatorio de este trabajador.

No constan datos que permitan afirmar la existencia de una actitud empresarial manifiestamente rebelde o incumplidora.

Ningún perjuicio concreto se ha declarado probado en la sentencia recurrida, (ninguna circunstancia especial personal o social). Tan solo el daño moral es el debidamente indemnizado en este recurso. No se ha reclamado ninguna cantidad por pérdida de desempleo, ni otros perjuicios económicos o patrimoniales.

Por último, debemos destacar que no consta que el trabajador haya sufrido ningún proceso de IT conectado con esta conducta empresarial. Se trata también de un dato que valora especialmente nuestra jurisprudencia a la hora de delimitar el daño moral.

Por lo expuesto, debemos estimar en parte este motivo del recurso empresarial, fijando la indemnización por daño moral a favor del actor en 14.000 euros; sin costas, - artículo 235 LRJS-.

Debemos, por todo lo expuesto, estimar parcialmente el recurso, revocar en parte la sentencia recurrida, y fijar en 14.000 euros el importe de la indemnización a favor del actor; sin imposición de costas; - artículo 235 LRJS-.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la codemandada BOST MACHINE TOOLS COMPANY S.A., revocamos en parte la sentencia de fecha 29 de junio de 2.025 dictada por el Juzgado de lo Social nº2 de San Sebastián y fijamos el importe de la indemnización a favor del actor en la cantidad de 14.000 euros; manteniendo inalterados el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de **Audiencias** de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066223425.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066223425.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.